



"2025, Año de la Mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número: 415/22-2023/JL-II.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

- RANCHO EL CORTIJO (Demandado)

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 415/22-2023/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR EL C. LUIS JIMÉNEZ DÍAZ, EN CONTRA DE RANCHO EL CORTIJO; C. CECILIO SOTO VÁZQUEZ y C. FRANCISCO PATIÑO GUTIÉRREZ.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

-----

**ASUNTO:** Se tiene por recibido los escritos de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, signados por el apoderado legal de los demandados físicos CC. Francisco Patiño Gutiérrez y Cecilio Soto Vázquez, quienes solicitan que se decrete la caducidad del expediente en que se actúa y se tenga por desistida la acción intentada por el actor, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término de cuatro meses sin promoción de ninguna de las partes.

Y con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se observa la constancia de notificación electrónica de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro al C. Luis Jiménez Díaz, actor del presente asunto — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Se certifica y se hace constar, que el término de **OCHO (8) DÍAS hábiles;** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora C. **LUIS JIMÉNEZ DÍAZ**, para que presentara su réplica, transcurre como a continuación se describe: del veinticinco de abril al siete de mayo del dos mil veinticuatro, toda vez que, de autos se advierte que fue notificada a través del buzón electrónico con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, generando constancia de notificación electrónica el día veinticinco de abril del dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días veintisiete y veintiocho de abril, así como el cuatro y cinco de mayo del dos mil veinticuatro (por ser sábado y domingo). De igual manera, se excluye de dicho término, el día uno de mayo del dos mil veinticuatro (por ser día inhábil, de acuerdo al Calendario Oficial 2024 del Poder Judicial del Estado).

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte actora para que formulara su réplica, por lo que al no haberla presentado se tiene por precluido su derecho de plantearla, objetar las pruebas de su contraparte o de ofrecer pruebas en relación a sus objeciones y réplica, continuándose con el procedimiento de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

**TERCERO:** En relación a los escritos signados por el Apoderado Legal de los demandados físicos, se hace de conocimiento que si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento. Transcurridos los plazos señalados el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, lo anterior en términos del numeral 873-C, párrafo segundo y tercero de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, **no es procedente** de acordar lo peticionado, toda vez que, de conformidad con el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, la caducidad operará en el momento que no exista promoción alguna en el término de cuatros meses, siempre y cuando dicha promoción **resulte necesaria para la continuación del procedimiento**.

**CUARTO:** Seguidamente, esta Autoridad hace de conocimiento a los intervinientes del presente asunto de los problemas que presenta la sala de audiencias de este recinto judicial, el cual se reportó mediante ticket correspondiente con ID de Seguimiento SRH-TVA-YV46.

Ante tal circunstancia, se hace del conocimiento a las partes del presente asunto que, esta Autoridad queda a reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, tal como lo señala el numeral 873-C de la Ley de la Materia, hasta en tanto se tengan las resultas de la solicitud referente a la sala de audiencias de este recinto judicial, haciendo de conocimiento que será tomado en consideración la fecha más próxima para el desahogo de la audiencia en comento, en la agenda de audiencias, lo anterior para los efectos a que haya lugar.-

**QUINTO:** De la observación de los presentes autos, se observa que mediante proveído de data veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, en su punto OCTAVO, se tuvo por recepcionado las pruebas ofrecidas por los demandados físicos, los CC. Francisco Patiño Gutiérrez y Cecilio Soto Vázquez, sin embargo, se observa que dichas pruebas quedaron

a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicte el **Auto de Depuración, tal y como lo señala el artículo 894**, haciendo constar que lo señalado corresponde a un procedimiento especial y no así a un procedimiento ordinario, siendo que el tipo de juicio del presente asunto corresponde a un procedimiento ordinario, es por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, se ordena la regularización del procedimiento, por lo que este Tribunal **SUBSANA** la irregularidad observada, sin que el mismo signifique la revocación de los autos dictados con anterioridad, por lo que se tiene como si a la letra se insertara del proveído de data veintitrés de abril del dos mil veinticuatro que *“las pruebas ofrecidas por los demandados físicos quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida”*, lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 24 DE MARZO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL  
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR